

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea
Legislativa

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1676

2 de diciembre de 2020

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referido a la Comisión de Relaciones Federales, Políticas y Económicas

LEY

Para enmendar los Artículos 1.008, 1.010, 1.011, 1.012, 1.029, 1.042, 2.005, 2.012, 2.014, 2.040, 2.042, 2.044, 2.045, 2.048, 2.057, 2.058, 2.060, 2.062, 2.066, 2.085, 2.110, 3.026, 6.008, 6.010, 6.011, 6.012, 6.018, 6.023, 7.003, 7.008, 7.012, 7.033, 7.041, 7.062, 7.162, 7.163, 7.196, 7.274, 7.275, 7.284 y 8.001 de la Ley 107-2020, conocida como “Código Municipal para Puerto Rico”, a los fines de realizar varias enmiendas técnicas; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 13 de agosto de 2020, se aprobó la Ley 107-2020, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, a los fines de atemperar las leyes vigentes que de una forma u otra impactaban la administración y el financiamiento de los municipios de Puerto Rico a la realidad que estos enfrentan día a día.

El nuevo Código, cuya estructura está enmarcada en el funcionamiento operacional de los municipios, provee una manera más ágil y efectiva de ofrecimiento de servicios frente a la demanda continua de todos los ciudadanos. La aprobación de la Ley 107-2020, fue el resultado de varios años de arduo y ponderado trabajo que contó con la participación de todos los sectores, pero con el único y exclusivo propósito de darle a

los alcaldes y alcaldesas una herramienta útil y efectiva para ofrecer soluciones a toda una gama de situaciones que se presentan en los municipios, que, como entidades gubernamentales de primera respuesta, están obligados a brindar.

Sin embargo, y aún luego de la aprobación del Código, han surgido áreas en la Ley que deben ser enmendadas para beneficio de todas las partes. Es por ello, que se mantuvo una comunicación continua, abierta y franca con todos los sectores con el propósito principal del bienestar de todos los ciudadanos.

Reconociendo la actual situación a nivel mundial y de los nuevos retos y realidades a los que se enfrentan los municipios, esta Asamblea Legislativa mantiene su compromiso continuo con nuestros constituyentes para procurar una mejor calidad de vida y de brindarle las herramientas necesarias a nuestros municipios para la ejecución de dicha encomienda.

Luego de recibidas algunas recomendaciones tanto de la Junta de Supervisión Fiscal, la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF), Departamento de Justicia y la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos (OATRH), esta Asamblea Legislativa responsablemente evaluó, ponderó, atendió y adoptó aquellos cambios que representan un impacto en los municipios de Puerto Rico.

Como parte de las enmiendas incluidas, se encuentran los seminarios que deben tomar los alcaldes, directores de finanzas municipales y aquellos funcionarios encargados de compras, adquisiciones y subastas municipales, así como la notificación de adjudicación de subastas mediante medios electrónicos. También se aclaró la operación y funcionamiento entre la AAFAF, el CRIM y los municipios. Además, se incluyó la equiparación de días de licencias por paternidad y adopción, conforme a las disposiciones de la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como “Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico”, y todo lo relacionado a lo sustantivo y procesal en cuanto al residenciamiento de los legisladores municipales.

Es por ello que, esta Asamblea Legislativa entiende pertinente enmendar la Ley 107-2020, conocida como “Código Municipal para Puerto Rico”, a los fines de incluir ciertas enmiendas técnicas a esta legislación de avanzada, procurando brindarle a los municipios las herramientas pertinentes para la ejecución efectiva de sus deberes y funciones.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmiendan los incisos (x) y (z) del Artículo 1.008 de la Ley 107-
2 2020,

3 conocida como “Código Municipal para Puerto Rico”, para que lea como sigue:

4 “Artículo 1.008 — Poderes de los Municipios

5 Los municipios tendrán los poderes naturales y cedidos que le correspondan para
6 ejercer las facultades inherentes a sus fines y funciones. Además de lo dispuesto en
7 este Código o en cualesquiera otras leyes, los municipios tendrán los siguientes
8 poderes:

9 (a) ...

10 (x) Proveer servicios de centros de cuidado diurno a sus empleados y
11 funcionarios de manera compatible con los establecidos por la reglamentación estatal
12 y federal vigente para programas similares. *El Alcalde o funcionario autorizado por éste,*
13 *tendrá la obligación de notificar a la Administración de Familias y Niños el establecimiento*
14 *de dicho centro.*

15 (y) ...

16 (z) Conceder y otorgar auspicios de bienes y/o servicios a cualquier persona
17 natural o jurídica, natural o jurídica privada, agencia pública del Gobierno central y

1 del Gobierno federal y administrar y cumplir con las condiciones y requisitos a que
2 estén sujetos a tales auspicios. Solamente podrá otorgarse el auspicio cuando no se
3 interrumpa, ni afecte adversamente las funciones, actividades y operaciones del
4 municipio. *Dichas concesiones estarán condicionadas a que la situación presupuestaria del*
5 *municipio así lo permita.*

6 (aa) ...”

7 Sección 2.- Se enmienda el inciso (t) del Artículo 1.010 de la Ley 107-2020,
8 conocida como “Código Municipal para Puerto Rico”, para que lea como sigue:

9 “Artículo 1.010 – Facultades Generales de los Municipios

10 Corresponde a cada municipio ordenar, reglamentar y resolver cuanto sea
11 necesario o conveniente para atender las necesidades locales y para su mayor
12 prosperidad y desarrollo. Los municipios estarán investidos de las facultades
13 necesarias y convenientes para llevar a cabo las siguientes funciones y actividades:

14 (a) ...

15 (t) Se autoriza a los municipios, previa aprobación de sus respectivas Legislaturas
16 Municipales, a crear, adquirir, vender y realizar toda actividad comercial relacionada
17 a la operación y venta de empresas y franquicias comerciales, tanto al sector público,
18 como privado. Los municipios podrán operar franquicias comerciales, además de
19 todo tipo de empresa o entidades corporativas con fines de lucro que promuevan el
20 desarrollo económico para aumentar los fondos de las arcas municipales, crear
21 nuevas fuentes de empleo y mejorar la calidad de vida de sus constituyentes. No
22 obstante, los municipios no crearán corporaciones con o sin fines de lucro que

1 compitan con otras empresas existentes dentro de sus límites territoriales. Estas
2 franquicias y/o empresas municipales podrán establecerse en facilidades o
3 estructuras gubernamentales, así como en facilidades privadas mediante
4 arrendamiento, subarrendamiento, cesión, usufructo, uso y otras modalidades de
5 posesión de propiedad que contempla el ordenamiento jurídico en Puerto Rico.
6 Disponiéndose, que se dará prioridad a aquella propiedad que sea pública, siempre
7 y cuando esté disponible y sea viable para esos fines. Estas franquicias, empresas
8 municipales o entidades corporativas con fines de lucro estarán exentas del pago de
9 arbitrios, patentes, aranceles y de contribuciones cuando el municipio sea el
10 propietario u operador de la franquicia. La creación de estas corporaciones
11 municipales con fines de lucro, se hará mediante ordenanza municipal. Una vez
12 aprobada la Ordenanza Municipal que autoriza la creación de la corporación
13 municipal con fines de lucro y de la Junta de Directores, aprobada por la Legislatura
14 Municipal y firmada por el Alcalde, será registrada en la Secretaría Municipal y en la
15 Secretaría de la Legislatura Municipal para publicidad y conocimiento del público en
16 general. A estos efectos, se establecerá la Junta de Directores que habrá de regir
17 dichas corporaciones. La Junta de Directores tendrá la facultad para promulgar y
18 aprobar los reglamentos necesarios para la operación y administración de las
19 corporaciones municipales con fines de lucro para que puedan llevar a cabo y
20 realizar los propósitos para los cuales fueron creadas. La Junta de Directores estará
21 compuesta por cinco (5) miembros, *todos nombrados por el Alcalde*, y será miembro
22 compulsorio el Director de Finanzas. **[Los miembros restantes serán funcionarios**

1 **municipales nombrados por el Alcalde.]** *Uno de los cuatro (4) miembros restantes lo*
2 *será un representante del interés público. Los otros tres (3) miembros serán funcionarios*
3 *municipales. Ninguno de los miembros de la Junta de Directores ni miembro alguno de su*
4 *unidad familiar tendrán interés personal o económico, directo o indirecto con la empresa*
5 *municipal; franquicia, o negocio que realice la corporación municipal. En caso de surgir tales*
6 *conflictos, el miembro de la Junta deberá dar cumplimiento estricto con el Artículo 4.5 de la*
7 *Ley 1-2012, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica de la Oficina de Ética*
8 *Gubernamental de Puerto Rico”. Estas corporaciones municipales con fines de lucro*
9 *tendrán personalidad jurídica propia e independiente para demandar y ser*
10 *demandada. En ningún momento, el municipio responderá por reclamaciones que se*
11 *lleven a cabo en contra de la corporación municipal con fines de lucro una vez*
12 *creada.*

13 Asimismo, se autoriza al municipio a establecer mediante reglamento el proceso a
14 seguir en lo relacionado a este Artículo, incluyendo cómo se otorgará el capital
15 inicial, la devolución del mismo , *la cual constituirá la prioridad a ser considerada*
16 *cuando la franquicia genere ganancias y en caso de municipios con déficit, no se*
17 *podrá inyectar más del capital original en casos de que el negocio no se materialice*
18 *de conformidad al estudio de viabilidad, recomendándose la venta inmediata del*
19 *negocio. Por otro lado, las franquicias por considerarse empresas privadas en caso de*
20 *disminución de capital o insolvencia, y antes de la venta de la misma, podrán*
21 *reorganizarse de conformidad al Capítulo XI o el XIII, según aplique, a base de la*
22 *cuantía de su activo de capital, a las disposiciones de la ley de quiebras federal y de*

1 igual manera podrá acogerse a los beneficios de la quiebra total. Previo a cualquier
2 transacción relacionada con la facultad aquí otorgada, los municipios deberán
3 cumplir con las siguientes disposiciones:

4 (1) Previo a cualquier paso dirigido a adquirir una (1) o más franquicias, el
5 municipio realizará un estudio de viabilidad y mercadeo cuyos resultados indiquen
6 tanto el grado de éxito que podrían tener estas franquicias, así como el riesgo de
7 pérdida, agotamiento o cualquier otro factor negativo que pueda redundar en
8 pérdidas para los municipios. *A tales efectos, se celebrará una vista pública.* Una copia
9 de este estudio será enviada al Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de
10 Puerto Rico (AAFAF) para que sea evaluada por su personal y someta sus
11 comentarios al respecto.

12 (2) Una vez se reciban los comentarios de los funcionarios **[del]** *de la AAFAF*, se
13 preparará un proyecto de resolución, el cual se someterá a la Legislatura Municipal
14 para su evaluación y aprobación con por lo menos dos terceras partes (2/3) de los
15 miembros de la Legislatura. Se incluirá con el proyecto de resolución un borrador del
16 reglamento que regulará las operaciones de las franquicias adquiridas. Los
17 municipios ejercerán cautela al momento de decidir qué concepto de franquicia
18 adoptar y la trayectoria de sus franquiciadores.

19 (3) Los municipios no podrán denegar cualquier endoso o permiso a quienes
20 interesen establecer negocios u operar franquicias comerciales cuyos productos sean
21 similares a los que produce el municipio y cuya localización física sea
22 extremadamente cerca. Estos casos podrán referirse a la Oficina de Gerencia de

1 Permisos para recomendación de esta, o a la agencia estatal responsable de otorgar
2 los permisos. Los municipios con Planes de Ordenación Territorial aprobados de
3 conformidad con el Capítulo 13 de la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como
4 “Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico”, podrán ceder de manera
5 discrecional su facultad legal, para la pureza de los procedimientos, cuando lo
6 estimen necesario o debido a la existencia de un claro conflicto de interés, en la
7 concesión de un permiso.

8 (4) Los municipios establecerán planes de monitoría y programas de fiscalización
9 rigurosa para asegurar la sana administración y manejo correcto de las operaciones
10 de las empresas municipales *y la transparencia fiscal y administrativa de estas.*

11 (5) Las empresas de franquicias, autorizadas a crearse mediante este Código,
12 mantendrán en una cuenta especial o certificado de depósito que genere intereses a
13 favor del erario público, el veinticinco por ciento (25%) de las ganancias será
14 utilizado para expandir la franquicia y generar más empleos, o para garantizar la
15 operación de la misma, en caso de que ocurra una crisis económica que encarezcan
16 los costos de producción o reduzca el consumo. El restante se depositará en las arcas
17 Municipales para las obras pertinentes de conformidad con la [**Ley 81-1991, según**
18 **enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico”]** *Ley*
19 *107-2020, conocida como “El Código Municipal de Puerto Rico”. Se requerirá la preparación*
20 *de un estado de cuenta auditado. De conformidad con lo establecido en el Artículo 2.014(b),*
21 *los resultados de las operaciones de las empresas municipales creadas u organizadas conforme*
22 *a este Artículo 1.010(t), así como cualquier otra información financiera de dichas empresas*

1 *serán incorporadas en los estados financieros auditados de los municipios que hayan creado u*
2 *organizado dichas empresas municipales.*

3 (6) Los municipios deberán registrar las empresas, franquicias o corporaciones
4 municipales, así como sus nombres, marcas y logos, creadas por virtud de este
5 Código, en el Departamento de Estado de Puerto Rico, en el término de treinta (30)
6 días, contados a partir de que la correspondiente Ordenanza Municipal sea aprobada
7 y firmada por el Alcalde [**o Alcaldesa**].

8 Las franquicias comerciales y empresas o entidades corporativas con fines de
9 lucro, establecidas al amparo de este Código, podrán ser disueltas a petición de los
10 Alcaldes mediante la aprobación de una ordenanza municipal por la Legislatura
11 Municipal y firmada por el Alcalde.

12 ...”

13 Sección 3.- Se enmienda el inciso (h) del Artículo 1.011 de la Ley 107-2020,
14 conocida como “Código Municipal para Puerto Rico”, para que lea como sigue:

15 “Artículo 1.011 — Requisitos para el Cargo de Alcalde

16 Todo aspirante a Alcalde deberá cumplir a la fecha de tomar posesión del cargo,
17 con los siguientes requisitos:

18 (a) ...

19 (h) Una vez sea electo o reelecto se requiere que tome seminarios relacionados a
20 la administración de los municipios, los cuales serán preparados y ofrecidos por la
21 Oficina del Contralor de Puerto Rico y la Oficina de Ética Gubernamental. Los
22 Alcaldes deberán participar en los seminarios prescritos, los cuales estarán dirigidos

1 a fortalecer las áreas de administración de recursos humanos, finanzas, ética, manejo
2 de presupuesto y uso de fondos federales, entre otros. Los Alcaldes podrán tomar los
3 seminarios ofrecidos por la Federación y la Asociación de Alcaldes. La participación
4 en los seminarios dispuestos en este Código no exime a los Alcaldes de participar y
5 cumplir con los requisitos de adiestramientos y seminarios establecidos en la Ley 58-
6 2020 conocida como “Código Electoral de Puerto Rico de 2020”.

7 *El Alcalde participará de un mínimo de dos (2) seminarios anuales. Esto también aplicará*
8 *a los directores de finanzas municipales y aquellos funcionarios encargados de compras,*
9 *adquisiciones y subastas municipales.”*

10 Sección 4.- Se enmienda el Artículo 1.012 de la Ley 107-2020, conocida como
11 “Código Municipal para Puerto Rico”, para que lea como sigue:

12 “Artículo 1.012 – Elección del Alcalde

13 El Alcalde será electo por el voto directo de los electores cualificados del
14 municipio a que corresponda en cada elección general y ocupará dicho cargo por el
15 término de cuatro (4) años, contados a partir del segundo lunes del mes de enero del
16 año siguiente a la elección general en que sea electo, y ejercerá el cargo hasta que su
17 sucesor tome posesión del mismo.

18 Cuando el Alcalde electo no tome posesión de su cargo en la fecha antes
19 dispuesta en este Código [**por causas de enfermedad, certificado por un médico**
20 **autorizado**], se le concederá un término de quince (15) días adicionales para
21 juramentar y asumir su cargo.”

1 Sección 5.- Se enmienda el Artículo 1.029 de la Ley 107-2020, conocida como
2 “Código Municipal para Puerto Rico”, para que lea como sigue:

3 “Artículo 1.029 – Residenciamiento de Legislador Municipal

4 **[Los miembros de la Legislatura Municipal solo podrán ser separados de sus**
5 **cargos, una vez hayan tomado posesión, mediante un proceso de residenciamiento**
6 **instado por una tercera (1/3) parte del número total de sus miembros y por haber**
7 **sido convicto de delito grave o de delito menos grave, que implique depravación**
8 **moral o que implique abandono, negligencia inexcusable o conducta lesiva a los**
9 **mejores intereses públicos en el desempeño de sus funciones.]**

10 *Una vez hayan tomado posesión, los miembros de la Legislatura Municipal solo podrán*
11 *ser separados de sus cargos mediante un proceso de residenciamiento, instado por una tercera*
12 *parte (1/3) del número total de sus miembros. Serán causales para el residenciamiento el*
13 *haber sido convicto de delito grave; haber sido convicto de delito menos grave que implique*
14 *depravación moral; haber incurrido en conducta inmoral; o haber incurrido en actos ilegales*
15 *que impliquen abandono, negligencia inexcusable o conducta lesiva a los mejores intereses*
16 *públicos en el desempeño de sus funciones.*

17 ...”

18 Sección 6.- Se enmienda el Artículo 1.042 de la Ley 107-2020, conocida como
19 “Código Municipal para Puerto Rico”, para que lea como sigue:

20 “Artículo 1.042 – Consulta con Otros Organismos

21 Cuando se trate de ordenanzas o resoluciones autorizando empréstitos que
22 autorice a los municipios a incurrir en deudas que graven el margen prestatario

1 dispuesto por ley para dicho municipio, se requerirá que la Autoridad de Asesoría
2 Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF), certifique que el municipio
3 tiene suficiente margen prestatario para cumplir con dicha obligación. La
4 certificación se emitirá dentro de los sesenta (60) días a partir de la fecha de recibo de
5 la solicitud del municipio a la AAFAF *debidamente completada, según certificada por esta*
6 *última entidad*. Además de la certificación, la AAFAF emitirá un informe sobre la
7 viabilidad del financiamiento, una vez presentado por el municipio. El informe se
8 emitirá en un término de **[cuarenta y cinco (45)] sesenta (60)** días a partir de la fecha
9 de presentación del municipio. De no emitirse el informe dentro del término
10 prescrito, se entenderá que el financiamiento es viable. En ambos casos, de no
11 emitirse la certificación e informe solicitados por los municipios, descritos en este
12 Artículo, dentro de los términos prescritos, los municipios podrán acudir al tribunal
13 en solicitud de una orden de mandamus contra la AAFAF. Además, se dispone que
14 los municipios podrán realizar préstamos con cualquier entidad gubernamental u
15 otras fuentes de financiamiento e invertir sus fondos, a tenor con este Código.”

16 Sección 7.- Se enmienda el inciso (h) del Artículo 2.005 de la Ley 107-2020,
17 conocida como “Código Municipal para Puerto Rico”, para que lea como sigue:

18 “Artículo 2.005— Deberes Generales de los Directores de Unidades
19 Administrativas

20 Sin que se entienda como una limitación, los directores de unidades
21 administrativas tendrán respecto de las mismas, los deberes que a continuación se
22 establecen:

1 (a) ...

2 (h) Realizar las gestiones necesarias y adecuadas para la entrega y transferencia
3 ordenada de todos los documentos, libros y propiedad bajo su custodia, previo
4 inventario al efecto, en todo caso que cese en sus funciones como director de la
5 unidad administrativa y en todo caso que se produzca un cambio de administración,
6 como lo **[dispone]** *disponen [el Artículo]* los Artículos 2.001 y el 2.013 de este Código.

7 ...”

8 Sección 8.- Se enmienda el Artículo 2.012 de la Ley 107-2020, conocida como
9 “Código Municipal para Puerto Rico”, para que lea como sigue:

10 “Artículo 2.012— Custodia y Control de la Propiedad Municipal

11 La custodia, cuidado, control y contabilidad de la propiedad municipal adquirida
12 y asignada para uso por las Ramas Ejecutiva y Legislativa será responsabilidad del
13 Alcalde y la Legislatura Municipal o sus representantes autorizados,
14 respectivamente.

15 Todo funcionario o empleado municipal que haga uso o asuma la custodia,
16 cuidado y control físico de cualquier propiedad municipal, responderá al municipio
17 por su valor en casos de pérdida, deterioro indebido o daño ocasionado por
18 negligencia o falta de cuidado a la misma.

19 *Será de aplicación el Artículo 74-A del Código Político, el cual dispone que cuando una*
20 *agencia, incluyendo los municipios, determine que cualquiera de sus funcionarios o*
21 *empleados está al descubierto en sus cuentas, no ha rendido cuenta cabal, o ha dispuesto de*
22 *fondos o bienes públicos para fines no autorizados por ley; o que cualquiera de sus*

1 *funcionarios o empleados o persona particular sin autorización legal ha usado, destruido,*
2 *dispuesto, o se ha beneficiado de fondos o bienes públicos bajo el dominio, control o custodia*
3 *de la agencia, lo notificará al Contralor de Puerto Rico para la acción que corresponda, en un*
4 *término no mayor de diez (10) días laborables desde que se alcance la determinación. La*
5 *agencia será responsable de realizar una investigación a fin de determinar las causas y*
6 *circunstancias en que se produjo la pérdida o distribución de tales bienes y fondos públicos,*
7 *tomar las medidas administrativas que sean necesarias para corregir la deficiencia que*
8 *propició la pérdida y ordenar las acciones y sanciones que procedan contra los funcionarios o*
9 *empleados responsables de tal actuación; entre otras acciones.”*

10 Sección 9.- Se enmienda el Artículo 2.014 de la Ley 107-2020, conocida como
11 “Código Municipal para Puerto Rico”, para que lea como sigue:

12 “Artículo 2.014— Contratación de Servicios

13 El municipio podrá contratar los servicios profesionales, técnicos y consultivos
14 que sean necesarios para llevar a cabo las actividades, programas y operaciones
15 municipales o para cumplir con cualquier fin público autorizado por este Código o
16 por cualquier otro estatuto aplicable. No obstante, todo contrato que se ejecute o
17 suscriba en contravención a lo dispuesto en este Artículo será nulo y no tendrá
18 efecto, y los fondos públicos invertidos en su administración o ejecución serán
19 recobrados a nombre del municipio mediante acción incoada a tal propósito.

20 ...

21 Todo contrato otorgado por el municipio, tendrá que cumplir con los siguientes
22 requisitos:

1 (a) ...

2 (b) ...

3 (c) ...

4 (d) ...

5 (e) cualquier otro requisito contemplado por ley. Además, todo contrato será
6 registrado en la Oficina del Contralor de Puerto Rico, en cumplimiento con la Ley
7 Núm. 18 de 30 de octubre de 1975, según enmendada. **[Asimismo, será nulo todo**
8 **contrato que se ejecute o suscriba en contravención a las siguientes disposiciones**
9 **especiales:]**

10 Asimismo, será nulo todo contrato que se ejecute o suscriba en **[contravención]**
11 *contravención* a las siguientes disposiciones especiales:

12 (a) ...

13 (b) Contratos para servicios de auditoría

14 El municipio deberá contratar los servicios de un auditor externo debidamente
15 cualificado y certificado como contador público autorizado, quien deberá recibir
16 orientación *de* los recursos humanos de la Oficina del Contralor y será responsable
17 del examen anual de los estados financieros municipales. Dicho contrato será
18 suscrito por lo menos noventa (90) días antes del cierre del año fiscal a ser evaluado.

19 El informe sobre los estados financieros municipales que deberá preparar el
20 auditor externo contratado por el municipio pasará su análisis sobre la confiabilidad
21 y corrección de dichos estados financieros, y el cumplimiento con las disposiciones
22 del Single Audit Act of 1984, (P.L. 98-502), según enmendada, con las

1 recomendaciones del Contralor y la corrección de las fallas señaladas en sus informes
2 previos. *Los estados financieros auditados de los municipios que hayan creado u organizado*
3 *empresas municipales conforme al Artículo 1.010(t) de este Código deberán incorporar como*
4 *parte de dichos estados auditados información sobre las operaciones fiscales y de negocios de*
5 *las empresas municipales incluyendo, sin limitación, todos los activos y toda propiedad*
6 *municipal usada por dichas empresas municipales y todos los activos y propiedad municipal*
7 *contribuida a las mismas, todo el efectivo, propiedad o cualquier otro beneficio que reciban los*
8 *municipios de dichas empresas municipales, todos aquellos gastos pagados por los municipios*
9 *para beneficio de tales empresas municipales, y cualquier otra información relevante.*

10 (c) ...

11 (1) ...

12 (2) ...

13 (3) ...

14 ...

15 Los municipios mantendrán un registro de todos los contratos que otorguen,
16 incluyendo las enmiendas a los mismos y enviarán copia de éstos y de las escrituras
17 de adquisición y disposición de bienes a la Oficina del Contralor de Puerto Rico,
18 conforme a la Ley Núm. 18 de 30 de octubre de 1975, según enmendada, y su
19 Reglamento. *También cumplirán con las disposiciones de la Ley 265-2003, según*
20 *enmendada, conocida como "Ley para reglamentar ciertos contratos gubernamentales de*
21 *financiamiento y arrendamiento de bienes muebles" que le sean aplicables.*

22 ..."

1 Sección 10.- Se enmiendan los incisos (a) y (e) del Artículo 2.040 de la Ley 107-
2 2020, conocida como “Código Municipal para Puerto Rico”, para que lea como sigue:

3 “Artículo 2.040 – Funciones y Deberes de la Junta

4 La Junta entenderá y adjudicará todas las subastas que se requieran por ley,
5 ordenanza o reglamento y en los contratos de arrendamiento de cualquier propiedad
6 mueble o inmueble y de servicios, tales como servicios de vigilancia, mantenimiento
7 de equipo de refrigeración y otros.

8 a. Criterios de adjudicación— Cuando se trate de compras, construcción o
9 suministros de servicios, la Junta adjudicará a favor del postor razonable más bajo.
10 En el caso de ventas o arrendamiento de bienes muebles e inmuebles adjudicará a
11 favor del postor más alto. La Junta hará las adjudicaciones tomando en consideración
12 que las propuestas sean conforme a las especificaciones, los términos de entrega, la
13 habilidad del postor para realizar y cumplir con el contrato, la responsabilidad
14 económica del licitador, su reputación e integridad comercial, la calidad del equipo,
15 producto o servicio y cualesquiera otras condiciones que se hayan incluido en el
16 pliego de subasta.

17 La Junta podrá adjudicar a un postor que no sea necesariamente el más bajo o el
18 más alto, según sea el caso, si con ello se beneficia el interés público. En este caso, la
19 Junta deberá hacer constar por escrito las razones aludidas como beneficiosas al
20 interés público que justifican tal adjudicación.

21 La adjudicación de una subasta será notificada a todos los licitadores certificando
22 el envío de dicha adjudicación mediante correo certificado con acuse de recibo, o

1 *mediante correo electrónico, si así fue provisto por el licitador o licitadores.* En la
2 consideración de las ofertas de los licitadores, la Junta podrá hacer adjudicaciones
3 por renglones cuando el interés público así se beneficie. La Junta de Subasta
4 notificará a los licitadores no agraciados las razones por las cuales no se le adjudicó
5 la subasta. Toda adjudicación tendrá que ser notificada a cada uno de los licitadores,
6 apercibiéndolos del término jurisdiccional de diez (10) días para solicitar revisión
7 judicial de la adjudicación ante el Tribunal de Apelaciones, de conformidad con el
8 Artículo 1.050 de este Código.

9 b. ...

10 e. Adjudicación de Subastas en momentos de emergencia o desastre-

11 En momentos en que surjan emergencias o desastres declarados por el Presidente
12 de Estados Unidos, el Gobernador de Puerto Rico o el Alcalde, en los que el
13 procedimiento de subasta pública ponga en riesgo la salud o la seguridad, la
14 adjudicación de las subastas se llevarán a cabo de la siguiente manera:

15 1. ...

16 7. La adjudicación de una subasta será notificada a todos los licitadores
17 certificando el envío de dicha adjudicación mediante correo certificado con acuse de
18 recibo, *o mediante correo electrónico, si así fue provisto por el licitador o licitadores.* En la
19 consideración de las ofertas de los licitadores, la Junta podrá hacer adjudicaciones
20 por renglones cuando el interés público así se beneficie. La Junta de Subasta
21 notificará a los licitadores no agraciados las razones por las cuales no se le adjudicó
22 la subasta. Toda adjudicación tendrá que ser notificada a cada uno de los licitadores,

1 aperciéndolos del término jurisdiccional de diez (10) días para solicitar revisión
2 judicial de la adjudicación ante el Tribunal de Apelaciones, de conformidad con el
3 Artículo 1.050 de este Código.

4 ...”

5 Sección 11.- Se enmienda el Artículo 2.042 de la Ley 107-2020, conocida como
6 “Código Municipal para Puerto Rico”, para que lea como sigue:

7 “Artículo 2.042— Sistema de Recursos Humanos Municipal

8 Cada municipio establecerá un sistema autónomo para la administración de los
9 recursos humanos municipales.

10 Dicho sistema se regirá por el principio de mérito, de modo que promueva un
11 servicio público de excelencia sobre los fundamentos de equidad, justicia, eficiencia
12 y productividad, sin discrimen por razones de raza, color, sexo, nacimiento, edad,
13 orientación sexual, identidad de género, origen o condición social, ni por ideas
14 políticas o religiosas [o], *ni por ser víctima de violencia doméstica, ni por ser víctima*
15 *de agresión sexual o acecho, ni por ser veterano(a) de las Fuerzas Armadas, ni tampoco por*
16 *impedimento físico o mental*. Este sistema deberá ser cónsono con las guías que prepare
17 la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del
18 Gobierno de Puerto Rico (OATRH) en virtud de la Ley 8-2017, según enmendada,
19 conocida como “Ley para la Administración y Transformación de los Recursos
20 Humanos en el Gobierno de Puerto Rico”.

21 ...

1 Los municipios podrán contratar los servicios de consultores privados
2 especializados en la administración de personal, cuando sus necesidades lo
3 requieran y sus recursos fiscales lo permitan. El contrato de servicio de consultaría
4 contendrá, entre otras cosas, una disposición contemplando la responsabilidad civil
5 del consultor. Podrán, además, utilizar los servicios de la OATRH mediante acuerdo
6 con esta. *Si el servicio a contratarse responde a la preparación de Planes de Clasificación y*
7 *Retribución o a reglamentos para la administración de recursos humanos, el contratista*
8 *deberá estar autorizado para brindar tales servicios, conforme a la facultad delegada a la*
9 *OATRH."*

10 Sección 12.- Se enmienda el Artículo 2.044 de la Ley 107-2020, conocida como
11 "Código Municipal para Puerto Rico", para que lea como sigue:

12 "Artículo 2.044 – Composición del Servicio de los Recursos Humanos

13 El servicio público municipal se compondrá del servicio de confianza, el servicio
14 de carrera, nombramiento transitorio o nombramiento irregular.

15 (a) ...

16 (b) ...

17 (c) ...

18 (d) ...

19 Los empleados de las corporaciones o franquicias municipales [**serán nombrados**
20 **sin sujeción a este Código ni al Plan de Reorganización 2-2010, según enmendado,**
21 **conocido como "Plan de Reorganización de la Comisión Apelativa del Servicio**
22 **Público", por lo que]** no serán considerados como empleados públicos mientras

1 ocupen dichas posiciones y les serán aplicables las leyes y normas que aplican a los
2 empleados del sector privado.

3 ...

4 En los casos que el empleado haya sido destituido o suspendido de empleo y
5 sueldo, y posterior a ello, la **[CASP]** *Comisión Apelativa del Servicio Público (CASP)* o
6 un Tribunal con jurisdicción ordene la restitución al puesto o a un puesto similar al
7 que ocupaba y se complete el proceso de retribución, el pago parcial o total de
8 salarios, desde la fecha de la efectividad de la destitución o de la suspensión de
9 empleo y sueldo, se eliminará del expediente de recursos humanos toda referencia a
10 la destitución o a la suspensión de empleo y sueldo de la que fue objeto. En los casos
11 de destitución también se notificará **[a la OATR]** *al Departamento del Trabajo y*
12 *Recursos Humanos* para que allí se elimine cualquier referencia a la destitución.

13 ...”

14 Sección 13.- Se enmienda el inciso (a) del Artículo 2.045 de la Ley 107-2020,
15 conocida como “Código Municipal para Puerto Rico”, para que lea como sigue:

16 “Artículo 2.045 – Estado Legal de los Empleados

17 Los empleados municipales serán clasificados como de confianza, empleados
18 regulares de carrera, empleados probatorios de carrera, empleados transitorios o
19 empleados irregulares.

20 (a) Empleados de Confianza

21 ...

1 En tales casos, el empleado removido podrá solicitar su habilitación al **[Director**
2 **de OATRH]** *Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos*, según se
3 establece en la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como “Ley para la
4 Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de
5 Puerto Rico”, o cualquier otra ley que la sustituya.

6 ...”

7 Sección 14.- Se enmienda el Artículo 2.048 de la Ley 107-2020, conocida como
8 “Código Municipal para Puerto Rico”, para que lea como sigue:

9 “Artículo 2.048 – Disposiciones sobre Reclutamiento y Selección

10 Todo municipio deberá ofrecer la oportunidad de ocupar puestos de carrera o
11 transitorios a cualquier persona calificada que interese participar en las funciones
12 públicas del municipio. Esta participación se establecerá en atención al mérito del
13 candidato, sin discrimen por razón de raza, color, sexo, nacimiento, edad,
14 orientación sexual, identidad de género, origen o condición social, ni por ideas
15 políticas o religiosas, *ni por ser víctima de agresión sexual o acecho, ni por ser veterano(a)*
16 *de las Fuerzas Armadas, ni tampoco por impedimento físico o mental.*

17 (a) ...

18 (1) ...

19 (7) ...

20 Las últimas cinco (5) causales no se aplicarán cuando el candidato haya sido
21 habilitado para el servicio público por **[la OATRH]** *el Secretario del Departamento del*
22 *Trabajo.*

1 ...”

2 Sección 15.- Se enmienda el inciso (f) del Artículo 2.057 de la Ley 107-2020,
3 conocida como “Código Municipal para Puerto Rico”, para que lea como sigue:

4 “Artículo 2.057 – Beneficios Marginales

5 Los empleados municipales tendrán derecho, adicionalmente a los beneficios
6 marginales que se establecen por leyes especiales, incluyendo las disposiciones
7 vigentes sobre días feriados, a los siguientes beneficios marginales:

8 **[(f)]** (a) Días feriados – Se considerarán días feriados aquellos declarados como
9 tales por el Gobernador *de Puerto Rico* o por ordenanza municipal.

10 (b) ...

11 (c) ...

12 ...”

13 Sección 16.- Se enmienda el Artículo 2.058 de la Ley 107-2020, conocida como
14 “Código Municipal para Puerto Rico”, para que lea como sigue:

15 “Artículo 2.058 – Licencias

16 (a) ...

17 (b) Licencia por enfermedad – Todo empleado de carrera, de confianza y
18 transitorio que al momento de la vigencia de este Código se encuentre empleado,
19 tendrá derecho a licencia por enfermedad a razón de un día y medio (1½) por cada
20 mes de servicio. Los empleados a jornada parcial acumularán licencias por
21 enfermedad en forma proporcional al número de horas en que presten servicios. Los
22 municipios podrán conceder, mediante reglamento, beneficio mayor al aquí

1 indicado, el cual nunca excederá de uno y medio (1 1/2) día por mes de servicio.
2 **[Los empleados a jornada parcial acumularán licencias por enfermedad en forma**
3 **proporcional al número de horas en que presten servicios.]**

4 La licencia por enfermedad se utilizará exclusivamente cuando el empleado se
5 encuentre enfermo, incapacitado o expuesto a una enfermedad contagiosa que
6 requiera su ausencia del trabajo para su protección o la de otras personas. La
7 autoridad nominadora podrá exigirle al empleado un certificado médico, expedido
8 por un médico autorizado a ejercer la medicina en Puerto Rico, donde se certifique
9 que estaba incapacitado para el trabajo durante el período de ausencia. Este
10 certificado especificará las razones médicas de la incapacidad y por cuánto tiempo
11 estará incapacitado. El municipio aprobará reglamentación concerniente a los
12 procedimientos de ausencia del trabajo por razón de enfermedad y del certificado de
13 incapacidad, cuando el período de ausencia se extienda por tres (3) días laborables o
14 más.

15 Todo empleado podrá disponer de hasta un máximo de cinco (5) días al año de
16 los días acumulados por enfermedad, siempre y cuando mantenga un balance
17 mínimo de doce (12) días, para solicitar una licencia especial, con el fin de utilizar la
18 misma para las siguientes circunstancias:

19 (1) El cuidado y atención por razón de enfermedad de sus hijos o hijas.

20 (2) Enfermedad o gestiones de persona de edad avanzada o con impedimentos
21 dentro del núcleo familiar, entiéndase cuarto grado de consanguinidad, segundo de
22 afinidad o persona que vivan bajo el mismo techo o persona sobre las que se tenga

1 custodia o tutela legal. Disponiéndose que las gestiones a realizarse deberán ser
2 cónsonas con el propósito de la licencia de enfermedad; es decir, al cuidado y la
3 atención relacionada a la salud de las personas aquí comprendidas.

4 (i) Persona de edad avanzada significará toda aquella persona que tenga sesenta
5 (60) años o más.

6 (ii) Persona con impedimentos significará toda persona que tiene un
7 impedimento físico, mental o sensorial que limita sustancialmente una (1) o más
8 actividades esenciales de su vida.

9 (3) Primera comparecencia de toda parte peticionada, víctima o querellante en
10 procedimientos administrativos y/o judiciales ante todo Departamento, Agencia,
11 Corporación o Instrumentalidad Pública del Gobierno de Puerto Rico en casos de
12 peticiones de pensiones alimentarias, violencia doméstica, hostigamiento sexual en el
13 empleo o discrimen por razón de género. El empleado presentará evidencia
14 **[expedita]** *expedita* por la autoridad competente acreditativa de tal comparecencia.

15 La licencia por enfermedad se podrá acumular hasta un máximo de noventa (90)
16 días laborables al finalizar cualquier año natural. El empleado podrá utilizar toda la
17 licencia por enfermedad que tenga acumulada durante cualquier año natural. En
18 casos en que el empleado no tenga suficiente licencia por enfermedad acumulada, la
19 autoridad nominadora podrá anticipar la misma por un lapso razonable, según lo
20 justifiquen las circunstancias y los méritos del caso, hasta un máximo de dieciocho
21 (18) días laborables.

1 No obstante, siempre que la situación fiscal así lo permita, se faculta a los
2 organismos municipales, mediante ordenanza municipal adoptada a esos efectos, a
3 pagar el balance en exceso de los noventa (90) días laborables al finalizar cualquier
4 año natural.

5 (c) ...

6 (d) ...

7 (e) Licencia por Paternidad

8 Todo empleado tendrá derecho a solicitar que se le conceda licencia con sueldo
9 por paternidad, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

10 (1) La licencia por paternidad comprenderá el período de **[cinco (5)]** *quince (15)*
11 días laborables, a partir de la fecha de nacimiento del hijo o hija.

12 (2) Al reclamar este derecho,

13 (3) El empleado solicitará la licencia por paternidad, y a la mayor brevedad
14 posible, someterá el certificado de nacimiento.

15 (4) Durante el período de la licencia por paternidad, el empleado devengará la
16 totalidad de su sueldo.

17 (5) En el caso de un empleado con estatus transitorio, la licencia por paternidad
18 no excederá del período de nombramiento.

19 (6) La licencia por paternidad no se concederá a empleados que estén en disfrute
20 de cualquier otro tipo de licencia, con o sin sueldo. Se exceptúa de esta disposición a
21 los empleados a quienes se les haya autorizado licencia de vacaciones o licencia por
22 enfermedad.

1 (7) El empleado que adopte a un menor de edad tendrá derecho a una licencia de
2 paternidad que comprenderá el período de **[cinco (5)]** *quince (15)* días, contados a
3 partir de la fecha en que se notifique el decreto judicial de la adopción y
4 simultáneamente se reciba al menor en el núcleo familiar, lo cual debe acreditarse
5 con una certificación de la agencia encargada del proceso de adopción, en la cual se
6 expresará la fecha de adopción. Al reclamar este derecho, el empleado certificará que
7 no ha incurrido en violencia doméstica, delito de naturaleza sexual y maltrato de
8 menores. Dicha certificación se realizará mediante la presentación del formulario
9 requerido por el municipio a tales fines.

10 (8) Aquel empleado que, individualmente, adopte a un menor de edad, tendrá
11 derecho a una licencia de paternidad que comprenderá el período de **[cuatro (4)]** *ocho*
12 *(8)* semanas, contados a partir de la fecha en que se notifique el decreto judicial de la
13 adopción y simultáneamente se reciba al menor en el núcleo familiar, lo cual debe
14 acreditarse con una certificación de la agencia encargada del proceso de adopción, en
15 la cual se expresará la fecha de adopción. Al reclamar este derecho, el empleado
16 certificará que no ha incurrido en violencia doméstica ni delito de naturaleza sexual
17 ni maltrato de menores.

18 (9) Las cláusulas (4) a la (6) de este inciso, serán de igual aplicación en los casos
19 en que el empleado solicite los beneficios de la licencia establecida en los incisos (7) y
20 (8).

21 (f) Licencia por Adopción

1 Todo empleado *o empleada* que adopte un menor de edad tendrá derecho a un
2 descanso de **[cuatro (4)]** *ocho (8)* semanas, contados a partir del día de la adopción.

3 (1) Sueldo completo y acumulación de otras licencias

4 ...

5 (2) Solicitud de licencia

6 ...

7 (3) Despido sin justa causa

8 ...

9 (g) ...

10 (i) Transferencia de Licencias

11 Se autoriza la transferencia de licencias por vacaciones y por enfermedad
12 acumulada por un funcionario o empleado municipal, al pasar de un puesto a otro
13 dentro de cualquiera agencia o dependencia del Gobierno de Puerto Rico e
14 incluyendo los de la Rama Legislativa, la Rama Judicial y los municipios.

15 El municipio certificará, y la agencia que adquiera los servicios aceptará y
16 acreditará, el número de días por vacaciones acumuladas por dicho funcionario o
17 empleado hasta un máximo de sesenta (60) días de licencia por vacaciones y de
18 noventa (90) días de licencia por enfermedad. Esto, siempre que al sumar las
19 licencias transferidas de conformidad con lo aquí provisto con los que el empleado
20 haya **[congelado]** *acumulado*, en virtud del Artículo 2.050 de este Código no exceda
21 los máximos de sesenta (60) y noventa (90) días aquí dispuesto.

1 Asimismo, el municipio que adquiriera los servicios de un funcionario o empleado
2 de cualquier agencia o dependencia del Gobierno de Puerto Rico, incluyendo los de
3 la Rama Legislativa y la Rama Judicial u otro municipio, aceptará y acreditará el
4 número de días por vacaciones y por enfermedad acumulado por dicho funcionario
5 o empleado hasta un máximo de sesenta (60) días de licencia por vacaciones y
6 noventa (90) días por enfermedad.

7 (j) Cesión de Licencias por Vacaciones y de Enfermedad

8 Uno (1) o más funcionarios o empleados municipales *o de cualquier otra rama del*
9 *Gobierno de Puerto Rico o corporación pública* pueden ceder, como cuestión de
10 excepción, a otro funcionario [o], empleado municipal [que trabaje para el mismo
11 municipio] o a cualquier otro funcionario o empleado gubernamental que trabaje en
12 cualquiera de las tres (3) ramas del [gobierno] *Gobierno de Puerto Rico o corporación*
13 *pública*, licencias acumuladas por vacaciones y/o de enfermedad, cuando:

14 (1) ...

15 Ningún funcionario o empleado podrá transferir a uno o más funcionarios o
16 empleados un número mayor de cinco (5) días acumulados por licencia por
17 vacaciones y cinco (5) días acumulados por licencia por enfermedad para un total de
18 diez (10) días durante un (1) mes y el número de días a cederse de forma
19 acumulativa no podrá ser mayor de veinte (20) días al año.

20 ...

21 A los efectos de este Artículo, los siguientes términos tendrán el significado que a
22 continuación se expresa:

1 (i) Funcionario o empleado municipal – Significa todo funcionario, empleado y
2 personal que trabaje para cualquier municipio de Puerto Rico.

3 (ii) Funcionario o empleado cesionario – Significa un funcionario o empleado
4 municipal, o de cualquier otra rama del Gobierno de Puerto Rico o corporación pública al
5 cual se le ceden días de licencias por vacaciones y/o enfermedad por razón de una
6 emergencia personal.

7 (iii) Funcionario o empleado cedente – Significa un funcionario o empleado
8 municipal, o de cualquier otra rama del Gobierno de Puerto Rico o corporación pública que
9 transfiere parte de sus días de licencias por vacaciones y/o enfermedad a favor de
10 un funcionario o empleado cesionario.

11 ...

12 (k) Pago Global por Licencia Acumulada

13 ...

14 De igual forma, a todo funcionario y empleado municipal se le pagará la licencia
15 por enfermedad que tenga acumulada, hasta un máximo de noventa (90) días
16 laborables, a su separación del servicio para acogerse a la jubilación si es participante
17 de algún sistema de retiro auspiciado por el Gobierno de Puerto Rico. Si no lo fuere a
18 su separación definitiva del servicio, debe haber prestado, por lo menos, diez (10)
19 años de servicio. Esta suma global por concepto de ambas licencias se pagará a razón
20 del sueldo que el funcionario o empleado **[haya] estuviere** devengando **[durante los**
21 **sesenta (60) meses anteriores a la fecha]** al momento de su separación del servicio,
22 independientemente de los días que hubiere disfrutado de estas licencias durante el

1 año. *No obstante lo anterior, a partir de la vigencia de esta ley, ningún funcionario o*
2 *empleado municipal tendrá derecho al pago de la liquidación de días en exceso por concepto de*
3 *vacaciones o enfermedad.*

4 ...”

5 Sección 17.- Se enmienda el inciso (e) del Artículo 2.060 de la Ley 107-2020,
6 conocida como “Código Municipal para Puerto Rico”, para que lea como sigue:

7 “Artículo 2.060 –Expedientes

8 Cada municipio mantendrá un expediente de sus empleados que refleje el
9 historial completo de estos, desde la fecha de su ingreso original en el servicio
10 público hasta el momento de su separación definitiva del servicio en dicho
11 municipio.

12 (a) ...

13 (e) En los casos que el empleado haya sido destituido o suspendido de empleo y
14 sueldo, cuando la Comisión Apelativa del Servicio Público o un Tribunal con
15 jurisdicción ordene la restitución al puesto o a un puesto similar al que ocupaba y se
16 complete el proceso de retribución, el pago parcial o total de salarios y se concedan
17 los beneficios marginales dejados de percibir por este desde la fecha de la efectividad
18 de la destitución o de la suspensión de empleo y sueldo, se eliminará del expediente
19 de recursos humanos del empleado toda referencia a la destitución o a la suspensión
20 de empleo y sueldo de la que fue objeto. En los casos de destitución, también se
21 notificará a **[la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos**
22 **Humanos del Gobierno de Puerto Rico]** *al Departamento del Trabajo y Recursos*

1 *Humanos del Gobierno de Puerto Rico* para que allí se elimine cualquier referencia a la
2 destitución.

3 ...”

4 Sección 18.- Se enmienda el Artículo 2.062 de la Ley 107-2020, conocida como
5 “Código Municipal para Puerto Rico”, para que lea como sigue:

6 “Artículo 2.062 – Funciones de la Oficina de Administración y Transformación
7 de los Recursos Humanos

8 ...

9 Toda persona que se someta al procedimiento de reclutamiento para ingresar al
10 Gobierno Municipal y resulte inelegible por haber incurrido en las causas de
11 inelegibilidad establecidas por ley y todo empleado de carrera, transitorio o irregular
12 que haya sido destituido por cualquier Gobierno Municipal, podrá solicitar su
13 habilitación al [**Director de la Oficina de Administración y Transformación de los**
14 **Recursos Humanos**] *Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos*, según
15 se establece en la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como “Ley para la
16 Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de
17 Puerto Rico”.”

18 Sección 19.- Se enmienda el Artículo 2.066 de la Ley 107-2020, conocida como
19 “Código Municipal para Puerto Rico”, para que lea como sigue:

20 “Artículo 2.066 – Retiro Temprano

1 El Alcalde, con la aprobación de la Legislatura Municipal, podrá llevar a cabo el
2 proceso de retiro temprano de los funcionarios y empleados municipales, *según*
3 *dispone la legislación aplicable a estos fines.*”

4 Sección 20.- Se enmienda el Artículo 2.085 de la Ley 107-2020, conocida como
5 “Código Municipal para Puerto Rico”, para que lea como sigue:

6 “Artículo 2.085 – Prohibición de Discrimen

7 No se podrá establecer, en la implementación u operación de las disposiciones de
8 este Capítulo VII del Libro II, discrimen alguno por motivo de la raza, color, sexo,
9 nacimiento, orientación sexual, identidad de género, origen o condición social, ni
10 ideas políticas o religiosas, *ni por ser víctima de agresión sexual o acecho, ni por ser*
11 *veterano(a) de las Fuerzas Armadas, ni tampoco por impedimento físico o mental.*”

12 Sección 21.- Se enmiendan los subincisos (6) y (7) del inciso (f) del Artículo 2.110
13 de la Ley 107-2020, conocida como “Código Municipal para Puerto Rico”, para que
14 lea como sigue:

15 “Artículo 2.110 – Pago del Arbitrio de Construcción - Reclamaciones y Otros

16 Los municipios aplicarán las siguientes normas con relación al arbitrio de
17 construcción:

18 (a) ...

19 (f) Exenciones – Mediante ordenanza aprobada al efecto, la Legislatura
20 Municipal podrá eximir total o parcialmente el pago de arbitrio de construcción a:

21 (1) ...

1 (6) Las instituciones cívicas o religiosas que operen sin fines de lucro, dedicadas
2 al desarrollo y bienestar de la ciudadanía en general, registradas como tales en el
3 Departamento de Estado del Gobierno de Puerto Rico y que, al momento de solicitar
4 la exención, estén operando como tales. Dichas instituciones deberán contar con una
5 certificación federal, conforme a la Sección 501(c)(3) del Código de Rentas Internas
6 de Estados Unidos. La ordenanza municipal que la Legislatura Municipal apruebe,
7 conforme a este inciso, **[deberá ser aprobada por dos terceras partes (2/3) del total**
8 **de]** *requerirá del voto afirmativo de la mayoría del número total de los miembros que*
9 componen la Legislatura Municipal.

10 (7) La construcción, mejoras o ampliación de lo siguiente:

11 (i) farmacias,

12 (ii) hospitales y centros de salud,

13 (iii) laboratorios clínicos,

14 (iv) plantas manufactureras,

15 (v) centros comerciales (incluyendo comercios de venta al detal y otros
16 servicios comerciales que formen parte de un centro comercial),

17 (vi) centros de distribución de artículos,

18 (vii) centros de llamadas,

19 (viii) centros de oficinas corporativas,

20 (ix) hoteles,

21 (x) paradores, y

22 (xi) centros educativos.

1 Quedan exentas del pago de arbitrio de construcción aquellas obras hechas
2 mediante el método conocido como administración, es decir, como parte de los
3 programas de construcción *que realice [de]* una agencia del Gobierno estatal o sus
4 instrumentalidades, una corporación pública, un municipio o una agencia del
5 Gobierno federal. No obstante, esta exención no aplica a las obras de construcción
6 llevadas a cabo por una persona natural o jurídica, actuando a favor o en
7 representación de o por contrato o subcontrato suscrito con una agencia pública o
8 corporación pública o instrumentalidad del Gobierno estatal o Municipal o Gobierno
9 federal. Tampoco aplica dicha exención cuando se trate de obras de construcción
10 llevadas a cabo por una persona natural o jurídica actuando a favor o en
11 representación de o por contrato o subcontrato suscrito con una agencia del
12 Gobierno federal, cuando las leyes o reglamentos federales aplicables así lo
13 permitan.

14 (g) ...

15 ”

16 Sección 22.- Se enmiendan los subincisos (1), (2) y (3) del inciso (f) del Artículo
17 3.026 de la Ley 107-2020, conocida como “Código Municipal para Puerto Rico”, para
18 que lea como sigue:

19 “Artículo 3.026— Nombramientos; Normas de Recursos Humanos; Período
20 Probatorio; Rangos

21 (a) ...

1 (f) Los rangos de los miembros de la Policía Municipal serán con sujeción al
2 siguiente Sistema Uniforme de Rangos:

3 (1) Cadete – **[Miembro de la Policía, según definido en este Código.]** *Miembro*
4 *de la policía municipal que no haya cumplido el requisito de adiestramiento básico.*

5 (2) Policía Auxiliar – **[Miembro de la Policía, según definido en este Código.]**
6 *Miembro de la policía municipal que no ha sido certificado por el Comisionado del Negociado*
7 *de la Policía de Puerto Rico como miembro del cuerpo de la policía municipal.*

8 (3) Policía Municipal – **[Miembro de la Policía, según definido en este**
9 **Código.]** *Significa el personal que directamente desempeña las tareas encaminadas a*
10 *mantener el orden y proteger la vida y propiedad de los ciudadanos y del municipio, así como*
11 *aquellas otras asignadas al Cuerpo en virtud de este Código y su reglamento.*

12 ...”

13 Sección 23.- Se enmienda el subinciso (5) del inciso (b) del Artículo 6.008 de la Ley
14 107-2020, conocida como “Código Municipal para Puerto Rico”, para que lea como
15 sigue:

16 “Artículo 6.008 – El Memorial, el Programa y la Reglamentación del Plan
17 Territorial

18 El Plan Territorial se desarrollará a través de tres (3) conjuntos de documentos: el
19 Memorial, el Programa y la Reglamentación.

20 (a) El Memorial contendrá los siguientes documentos:

21 (1) ...

22 (b) El Programa contendrá los siguientes documentos:

1 (1) ...

2 (5) Programa de Proyectos de Inversión. El municipio y las correspondientes
3 agencias del Gobierno estatal, incluyendo las corporaciones públicas, *estarán*
4 *sujetas en primera instancia a los planes y programación de inversión del gobierno*
5 *central* acordarán los proyectos, la fecha en que deben comenzarse y el costo
6 de los mismos para la realización de los objetivos del Plan de Ordenación. La
7 aprobación del Plan de Ordenación por el Gobernador constituirá un
8 compromiso de naturaleza contractual entre el Estado, las agencias, las
9 corporaciones públicas y el municipio, para la realización de dichos
10 proyectos en las fechas programadas *disponiéndose, sin embargo, que la*
11 *realización de dichos proyectos quedará sujeta en última instancia a los presupuestos*
12 *anuales aprobados por la Legislatura de Puerto Rico.*

13 (c) ...

14 (d) ...”

15 Sección 24.- Se enmienda el Artículo 6.010 de la Ley 107-2020, conocida como
16 “Código Municipal para Puerto Rico”, para que lea como sigue:

17 “Artículo 6.010 – Plan de Área

18 El Plan de Ordenación Territorial requerirá un Plan de Área para ordenar el uso
19 del suelo de áreas que requieran atención especial y programar los proyectos de
20 rehabilitación en el centro urbano.

21 Todo Plan de Área requerirá:

- 1 (a) Documento de inventario, diagnóstico, *estudios especializados* y
2 recomendaciones y una enunciación de las metas y objetivos del Plan.
- 3 (b) El programa de obras para lograr las metas y objetivos, incluyendo los Planes
4 de Área para los centros urbanos. Además, donde aplique, se incluirá un
5 Programa de Proyectos de Inversión certificados por las agencias públicas
6 correspondientes.
- 7 (c) Preparación de Reglamentos y Planos de Ordenación. – Los reglamentos
8 para los Planes de Área del centro urbano proveerán para la protección de las
9 estructuras, plazas, calles y demás componentes del centro urbano conforme a
10 su tipología y atenderá, entre otros factores, a los usos del suelo, los niveles de
11 intervención de la edificación, la restauración y reestructuración de
12 inmuebles, las nuevas construcciones, las construcciones comerciales o de
13 oficinas profesionales, los espacios abiertos y vegetación, la vialidad, los
14 accesos y estacionamientos, las obras e instalaciones en infraestructura y
15 equipamiento de la vía pública, y los procedimientos de permisos. Las
16 disposiciones sustantivas y procesales de las nuevas competencias para
17 viabilizar la ordenación territorial que se utilicen en los planes de ordenación,
18 formarán parte de los Reglamentos y Planos de Ordenación.
- 19 Además de los Planes de Área para los centros urbanos, podrán desarrollarse
20 varios tipos de Planes de Área para el municipio, entre los cuales podrán
21 encontrarse, los siguientes:
- 22 (a) Plan de Área para áreas urbanas de valor arquitectónico especial.

1 (b) Plan de Área para la protección de áreas naturales, así como las áreas de valor
2 agrícola.

3 (c) Plan de Área de reforma interior en áreas urbanas.

4 (d) Plan de Área para urbanizar extensos terrenos baldíos en el suelo urbano.

5 (e) Plan de Área para la ordenación de asentamientos aislados.

6 (f) Plan de Área para asentamientos localizados en áreas con potencial a
7 desastres naturales, tales como áreas inundables o susceptibles a
8 deslizamientos.

9 [A los] Los reglamentos de los Planes de Área para los centros urbanos
10 aprobados bajo este Artículo, no les aplicarán las disposiciones del Reglamento
11 Conjunto, “Reglamento de Sitios y Zonas Históricas”, y serán preparados por las
12 correspondientes oficinas municipales. *Disponiéndose además, que dichos Planes de Área*
13 *contendrán todas aquellas disposiciones reglamentarias necesarias para la ordenada*
14 *planificación urbana necesaria de aplicabilidad a los centros urbanos.*

15 No podrá elaborarse un Plan de Área para convertir suelo rústico en suelo
16 urbano o urbanizable. Esta acción requerirá de la revisión del Plan Territorial.”

17 Sección 25.- Se enmienda el Artículo 6.011 de la Ley 107-2020, conocida como
18 “Código Municipal para Puerto Rico”, para que lea como sigue:

19 “Artículo 6.011 – Elaboración, Adopción y Revisión de Planes de Ordenación

20 Los Planes de Ordenación serán elaborados o revisados por los municipios en
21 estrecha coordinación con la Junta de Planificación y con otras agencias públicas
22 concernidas, para asegurar su compatibilidad con los planes estatales, regionales y

1 de otros municipios. Estos documentos serán certificados por un Planificador
2 licenciado bajo las normas del Gobierno de Puerto Rico. Los municipios podrán
3 entrar en convenios con la Junta de Planificación, para la elaboración de dichos
4 planes o parte de estos.

5 Como instrumento indispensable para la evaluación de los Planes de Ordenación
6 que se sometan a la consideración de la Junta de Planificación, las agencias públicas
7 concernidas mantendrán actualizado, y pondrán a disposición de dicha agencia un
8 inventario físico que incluya, entre otros, la ubicación de los recursos naturales que
9 se deben proteger, el uso del suelo, las áreas susceptibles a riesgos naturales, las
10 zonas de valor agrícola, histórico, arqueológico o turístico, así como el detalle
11 disponible de la infraestructura.

12 Todo municipio que decida desarrollar o revisar integralmente un Plan de
13 Ordenación deberá así notificarlo a la Junta de Planificación, antes de comenzar sus
14 trabajos. Cuando un municipio notifique a la Junta de Planificación su intención de
15 elaborar o revisar integralmente un Plan Territorial, o de elaborar o revisar
16 integralmente un Plan de Ordenación que tenga un impacto significativo sobre otro
17 municipio, la Junta de Planificación determinará, mediante resolución al efecto, el
18 conjunto de factores que se considerarán en el Plan, pudiendo incluir, pero sin
19 limitarse a, lo siguiente: densidades mínimas a requerirse en la ocupación del suelo,
20 morfología urbana, sistemas de transportación, sistemas de infraestructura regional,
21 vertederos regionales, represas e interrelación general con su región. La Junta de
22 Planificación tendrá un término de sesenta (60) días luego de presentada la

1 notificación por el municipio para cumplir con esta obligación. Disponiéndose que,
2 transcurrido dicho término sin que la Junta de Planificación haya actuado, el
3 municipio podrá continuar los procedimientos.

4 Dos (2) o más municipios podrán acordar la elaboración de Planes de Ordenación
5 en conjunto mediante convenio al efecto, previa autorización de sus
6 correspondientes Legislaturas Municipales y el endoso de la Junta de Planificación.
7 Dicha Junta velará porque el territorio que cubra tal Plan sea razonablemente
8 contiguo, que los municipios tengan características similares, que se cumplan con los
9 objetivos y requisitos dispuestos en este Capítulo y que no se afecten adversamente
10 otros municipios. La Junta de Planificación aprobará mediante resolución aquellas
11 disposiciones complementarias que sean necesarias para regir la forma y contenido
12 de los Planes de Ordenación que se elaboren en forma conjunta por dos (2) o más
13 municipios. La Junta de Planificación tendrá un término de sesenta (60) días luego de
14 presentada la notificación por los municipios para cumplir con esta obligación.
15 Disponiéndose que, transcurrido dicho término sin que la Junta de Planificación
16 haya actuado, los municipios podrán continuar los procedimientos.

17 La elaboración o revisión de los Planes de Ordenación se desarrollará en una (1)
18 sola etapa y a través de la preparación secuencial o concurrente de una serie de
19 documentos. La misma seguirá un proceso de participación ciudadana mediante
20 vistas públicas, de acuerdo a lo dispuesto en este Capítulo. Se cumplirá, además, con
21 lo establecido en la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de

1 Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico". El municipio
2 celebrará vistas públicas en los casos que a continuación se detallan.

3 Durante la elaboración o revisión integral del Plan Territorial se requerirán vistas
4 públicas para la evaluación de los siguientes documentos:

5 (a) Enunciación de Objetivos, Plan de Trabajo, Memorial y Programa;

6 (b) Avance del Plan Territorial; y

7 (c) Plan Territorial (Final).

8 Las vistas públicas para la evaluación de los documentos contenidos en los
9 incisos (a) y (b), o (b) y (c), arriba mencionados, podrán ser celebradas por el
10 municipio el mismo día.

11 (d) En la preparación o revisión integral del Plan de Ensanche se
12 requerirán vistas públicas con respecto a los siguientes documentos:

13 (1) Enunciación de Objetivos y Plan de Trabajo, y Programa de Ensanche;

14 (2) Propuesta de Plano de Ensanche y de Reglamentos de Ordenación; y

15 (3) Plan de Ensanche (Final).

16 El municipio podrá celebrar el mismo día las correspondientes vistas públicas
17 con respecto a los documentos contenidos en los incisos (1) y (2) o (2) y (3)
18 relacionados con el Plan de Ensanche.

19 (e) En la elaboración o revisión integral del Plan de Área se requerirán
20 vistas públicas para analizar los siguientes documentos:

21 (1) Enunciación de Objetivos y Plan de Trabajo;

1 (2) Inventario, Diagnóstico y Recomendaciones, y Programa y Propuesta del
2 Plan; y

3 (3) Plan de Área (Final).

4 El municipio podrá celebrar el mismo día las correspondientes vistas públicas
5 con respecto a los documentos contenidos en los incisos (1) y (2) o (2) y (3)
6 relacionados con el Plan de Área.

7 El municipio notificará a la Junta de Planificación de todas las vistas públicas y le
8 enviará copia de los documentos a presentarse en estas. La Junta de Planificación
9 ofrecerá comentarios al municipio sobre los documentos recibidos en un término no
10 mayor de sesenta (60) días, posterior al recibo de estos.

11 Para entrar en vigor, los Planes de Ordenación requerirán su aprobación por la
12 Legislatura Municipal, su adopción por la Junta de Planificación y su aprobación por
13 el Gobernador. En el caso de Planes de Ordenación que incluyan más de un
14 municipio, estos deberán ser aprobados por las Legislaturas Municipales de cada
15 uno de los municipios participantes. Si la Junta de Planificación no considera
16 adecuado un Plan, expresará mediante resolución los fundamentos de su
17 determinación. De no producirse un acuerdo de adopción por la Junta de
18 Planificación, se someterá el Plan al Gobernador con las posiciones asumidas por la
19 Junta de Planificación y el municipio; el Gobernador tomará la acción final que
20 corresponda.

1 Los Planes de Ordenación se revisarán en el plazo que se determine en los
2 mismos o cuando las circunstancias lo ameriten. El Plan Territorial se revisará de
3 forma integral por lo menos cada ocho (8) años.

4 Los Planes de Ordenación podrán revisarse de forma parcial. La revisión parcial
5 de los Planes de Ordenación requerirá la celebración de al menos una (1) vista
6 pública en el municipio correspondiente; la aprobación por la Legislatura Municipal
7 mediante ordenanza; su adopción por la Junta de Planificación; y la ratificación por
8 el Gobernador de los elementos que se detallan más adelante. En el caso de planes
9 adoptados en conjunto por más de un municipio, en cada uno de ellos se requerirá
10 vista pública y la aprobación por la Legislatura Municipal de cada uno. En los casos
11 de revisión parcial a los que hace referencia este párrafo, se requerirá la vista pública
12 y las aprobaciones correspondientes para los siguientes elementos:

13 (f) Plan Territorial:

14 (1) Documento de las Políticas del Plan incluido en el Memorial;

15 (2) Los planos de infraestructura, plan vial y dotaciones generales incluidos en el
16 Programa;

17 (3) La sección del Programa de Proyectos de Inversión, certificados por las
18 agencias públicas;

19 (4) Plano de Clasificación de Suelos;

20 (5) Planos de Ordenación (excepto las enmiendas a los planos en conformidad
21 con lo establecido en el Artículo 6.015 de este Código); y

22 (6) Reglamentos de Ordenación.

1 (g) Plan de Ensanche:

2 (1) Plano de Ensanche;

3 (2) Planos de Ordenación (excepto las enmiendas a los planos en
4 conformidad con lo establecido en el Artículo 6.015 de este Código); y

5 (3) Reglamentos de Ordenación.

6 (h) Plan de Área:

7 (1) Planos de Ordenación (excepto las enmiendas a los planos en conformidad
8 con lo establecido en el Artículo 6.015 de este Código); y

9 (2) Reglamentos de Ordenación.

10 La revisión de los Planes de Ordenación en otros asuntos, incluyendo las
11 enmiendas a los Planos de Ordenación según facultado en el Artículo 6.015 de este
12 Código, solo requerirá la celebración de al menos una (1) vista pública en el
13 municipio correspondiente, y en el caso de planes adoptados en conjunto por más de
14 un municipio en cada uno de ellos, así como la aprobación de la Legislatura o
15 Legislaturas Municipales mediante ordenanza y una notificación de la revisión
16 aprobada a la Junta de Planificación. Dicha revisión será efectiva **[veinte (20)]** *sesenta*
17 *(60)* días **[laborables]**, después de la notificación a la Junta de Planificación, según
18 conste en el correspondiente acuse de recibo. Durante ese período la Junta podrá
19 determinar que la revisión parcial está en contra de las políticas del Plan o que tiene
20 revisión parcial. En este caso la Junta realizará dicha determinación a través de
21 resolución y notificación de ésta al municipio. Este término podría prorrogarse por
22 justa causa por un término adicional final de **[quince (15)]** *treinta (30)* días laborables,

1 mediante resolución de la Junta de Planificación donde señale las razones que
2 motivan la extensión del término.

3 La Junta de Planificación podrá determinar, mediante resolución, que la revisión
4 parcial que solicita el municipio requiere una revisión integral del Plan de
5 Ordenación en su totalidad, solo cuando dicha revisión incluye un cambio en la
6 clasificación del suelo o cuando, aun sin incluir cambio en la clasificación del suelo,
7 la revisión parcial impacta suelos rústicos comunes, especialmente protegidos o
8 suelos urbanos no programados. Dicha determinación deberá estar debidamente
9 explicada.

10 El Reglamento Conjunto de Permisos regirá todos los asuntos y aspectos
11 procesales relacionados a la evaluación y adjudicación de una solicitud por parte de
12 un municipio.”

13 Sección 26.- Se enmienda el Artículo 6.012 de la Ley 107-2020, conocida como
14 “Código Municipal para Puerto Rico”, para que lea como sigue:

15 “Artículo 6.012 – Moratoria

16 Se faculta a la Junta de Planificación y a los municipios a decretar moratorias para
17 la suspensión total o parcial de nuevas autorizaciones o permisos de uso,
18 construcción o instalación de rótulos o anuncios. La moratoria podrá decretarse para
19 la elaboración o revisión total o parcial de Planes de Ordenación, según corresponda,
20 de acuerdo a lo dispuesto en este Artículo. El municipio solo podrá decretar dichas
21 moratorias para aquellas autorizaciones o permisos comprendidos dentro de las
22 facultades de ordenación territorial que le hayan sido transferidas de acuerdo al

1 Artículo 6.015 de este Código. La Junta de Planificación decretará la moratoria
2 cuando el municipio no haya recibido la transferencia de facultades sobre las
3 autorizaciones o permisos de que se trate. En ambos casos el procedimiento será el
4 siguiente:

5 (a) Proceso para declarar moratoria cuando el municipio no tiene las facultades
6 de ordenación territorial. Un municipio que interese elaborar o revisar un Plan de
7 Ordenación y que no haya obtenido la transferencia total o parcial de las facultades
8 de ordenación territorial por virtud del Artículo 6.015 de este Código podrá solicitar
9 a la Junta de Planificación que decrete mediante resolución una moratoria para la
10 suspensión parcial o total de nuevas autorizaciones o permisos que sean de la
11 competencia de la Junta o de la OGPe. La moratoria podrá aplicarse a un área
12 determinada o en la totalidad de su territorio y podrá conllevar la suspensión de
13 trámites **[aun]** aún pendientes sobre casos radicados en la Junta de Planificación o en
14 la OGPe, excepto la otorgación de permisos de uso a construcciones legalmente
15 emprendidas previo a la fecha en que entre en vigor una moratoria. En los casos en
16 que más de un municipio acuerden elaborar en conjunto un Plan de Ordenación, o
17 revisar uno en vigor, la solicitud de moratoria deberá formularse y suscribirse por
18 cada uno de ellos.

19 La moratoria a decretarse por la Junta de Planificación deberá cumplir con lo
20 siguiente:

21 (1) La solicitud de moratoria del municipio a la Junta de Planificación requerirá
22 ser aprobada por la Legislatura Municipal mediante ordenanza y estar acompañada

1 por un informe detallado y abarcador de todos los fundamentos que justifiquen la
2 misma. De haber más de un municipio elaborando o revisando un Plan de
3 Ordenación en conjunto se requerirá la aprobación de las distintas Legislaturas
4 Municipales de los municipios envueltos. Dicha solicitud e informe estarán
5 disponibles en la Casa Alcaldía, del municipio o municipios solicitantes, y en la
6 oficina central de la Junta de Planificación para examen público.

7 (2) La Junta de Planificación evaluará la solicitud y podrá solicitar información o
8 estudios adicionales sobre aquellos asuntos que estime pertinentes, así como celebrar
9 vistas públicas para recibir información sobre la misma. Luego de evaluar la
10 solicitud y toda la información recopilada, las políticas públicas, la legislación y los
11 reglamentos aplicables, la Junta podrá emitir una resolución ordenando la moratoria
12 según solicitada por el municipio o podrá modificarla o rechazarla en su totalidad,
13 señalando los fundamentos en apoyo de su determinación.

14 (3) La designación de una moratoria por la Junta de Planificación habrá de
15 publicarse en por lo menos uno (1) de los periódicos de circulación general en Puerto
16 Rico y será notificada al municipio o municipios solicitantes, según sea el caso, a la
17 Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe), y a las otras agencias gubernamentales
18 concernidas. La moratoria será puesta en vigor por la Oficina de Gerencia de
19 Permisos (OGPe) y demás agencias concernidas.

20 (b) Proceso para decretar moratoria cuando el municipio tiene las facultades de
21 ordenación territorial. Un municipio podrá, con posterioridad a obtener total o
22 parcialmente la transferencia de facultades de ordenación territorial de conformidad

1 al Artículo 6.015 de este Código, ordenar una moratoria para la suspensión total o
2 parcial de nuevas autorizaciones o permisos comprendidos dentro de las facultades
3 que haya adquirido para elaborar o revisar un Plan de Ordenación. Dicha moratoria,
4 que podrá aplicar a todo el territorio municipal o a una parte del mismo, según sea el
5 caso, podrá conllevar la suspensión de trámites **[aun]** *aún* pendientes sobre casos
6 radicados, excepto la otorgación de permisos de uso a construcciones legalmente
7 emprendidas previo a la fecha en que entre en vigor una moratoria. Toda moratoria
8 que se decreta por un municipio, y toda aquella que se decreta por más de un
9 municipio, cuando hayan de elaborar un Plan de Ordenación conjuntamente, deberá
10 cumplir con lo siguiente:

11 (1) La moratoria requerirá ser aprobada por la Legislatura Municipal mediante
12 ordenanza y estar acompañada por un informe detallado y abarcador de todos los
13 fundamentos que justifiquen la misma. De haber más de un municipio elaborando o
14 revisando un Plan de Ordenación en conjunto se requerirá la aprobación de las
15 distintas Legislaturas Municipales de los municipios envueltos. El informe se hará
16 disponible en la Casa Alcaldía del municipio o los municipios solicitantes.

17 (c) Otras consideraciones. – Toda moratoria que se ordene por virtud de este
18 Artículo tendrá una vigencia **[de]** *que no podrá exceder un plazo de [dos (2) años] un (1)*
19 *año* y su objetivo será facilitar la preparación o revisión de los Planes de Ordenación.
20 La moratoria establecerá las condiciones, si algunas, que permitan eximir de sus
21 disposiciones a ciertas obras o proyectos. La Junta de Planificación establecerá los
22 procesos y limitaciones de la moratoria por reglamento.

1 Se faculta, además, a la Junta de Planificación, de esta entenderlo deseable o
2 necesario, a decretar moratorias, totales o parciales, para la realización o revisión de
3 los Planes de Usos del Terreno y de sus reglamentos.”

4 Sección 27.- Se enmienda el Artículo 6.018 de la Ley 107-2020, conocida como
5 “Código Municipal para Puerto Rico”, para que lea como sigue:

6 “[**En la**] *Toda* notificación de decisiones cuya facultad de evaluación se haya
7 transferido a un municipio, *se realizará en estricta conformidad con lo dispuesto en el*
8 *Reglamento Conjunto y la Ley de Reforma de Permisos, Ley 161-2009 según enmendada.*
9 [**los**] Los acuerdos que requieran variaciones o excepciones y su evaluación por el
10 Comité de Permisos, se notificarán a través de una Resolución de la Oficina de
11 Permisos que establezca las razones de su decisión. Los permisos ministeriales se
12 notificarán a través de un permiso oficial. La Oficina de Permisos remitirá a toda
13 agencia pública, persona o funcionario interesado cuya dirección aparezca en el
14 expediente, copia certificada de todos los acuerdos adoptados que les conciernan.”

15 Sección 28.- Se enmienda el Artículo 6.023 de la Ley 107-2020, conocida como
16 “Código Municipal para Puerto Rico”, para que lea como sigue:

17 “Artículo 6.023 – Reglamentos Vigentes

18 Los reglamentos de la Junta de Planificación o la Oficina de Gerencia de Permisos
19 continuarán en vigor y se aplicarán a los municipios. [**Aquellos reglamentos de**
20 **estas agencias, o partes de estos reglamentos, que el municipio contemple sustituir**
21 **de acuerdo a lo establecido en este Capítulo, se aplicarán hasta que los nuevos**
22 **Reglamentos y Planos de Ordenación entren en vigor.]**

1 La reglamentación establecerá los criterios para extender la vigencia de las
2 consultas de ubicación, autorizaciones o permisos de uso, construcción o instalación
3 de rótulos o anuncios autorizados anterior a la vigencia del Plan.”

4 Sección 29.- Se enmiendan los incisos (e) y (g) del Artículo 7.003 de la Ley 107-
5 2020, conocida como “Código Municipal para Puerto Rico”, para que lea como sigue:

6 “Artículo 7.003 –Facultades y Deberes Generales

7 El CRIM tendrá las siguientes facultades y deberes:

8 (a) ...

9 ...

10 (e) Entrar en convenios o acuerdos, con cargo a sus fondos operacionales, con
11 agencias públicas, instituciones financieras o cooperativas de ahorro y crédito para la
12 recaudación de las contribuciones municipales sobre la propiedad. *De igual manera se*
13 *faculta al CRIM a establecer acuerdos colaborativos y/o intercambios de información con*
14 *cualquier instrumentalidad o agencia del Gobierno de Puerto Rico con el propósito de lograr*
15 *los objetivos bajo este Código.*

16 (f) ...

17 (g) Desarrollar conjuntamente con los municipios, procesos administrativos para
18 agilizar el cobro de la contribución sobre la propiedad, mediante la promulgación de
19 reglamentación al efecto. De igual manera, se faculta a los municipios para que,
20 previa notificación al CRIM, lleven a cabo gestiones de cobro de cualquier
21 contribución y cualquier acción de embargo y ejecución sobre la propiedad mueble
22 y/o inmueble, contra cualquier contribuyente que adeude contribuciones sobre la

1 propiedad, por la vía administrativa o judicial, previo cumplimiento de los
2 procedimientos de ley aplicables. Los fondos recaudados por los municipios a raíz
3 de esta disposición serán depositados en el CRIM. Además, los municipios podrán
4 realizar tasaciones de toda propiedad mueble o inmueble dentro de su jurisdicción
5 con personal del municipio o mediante la contratación de evaluadores profesionales
6 de bienes raíces y bienes muebles debidamente autorizados a ejercer dicha profesión
7 en Puerto Rico, previa certificación del CRIM para tales efectos. El CRIM mantendrá
8 la reglamentación necesaria para viabilizar las facultades aquí conferidas y para
9 evitar duplicidad de funciones en las gestiones de cobro a contribuyentes, así como
10 de tasaciones de propiedad que serán realizadas por los municipios; y proveerá el
11 adiestramiento necesario y certificará al personal del municipio y evaluadores
12 profesionales, en el uso de los sistemas y métodos de valoración a utilizarse. A tales
13 efectos, el CRIM podrá establecer un cargo razonable por los servicios de
14 adiestramientos a evaluadores profesionales y de requerirse la adquisición de algún
15 artefacto o equipo para realizar las tasaciones, los costos serán cubiertos por el
16 municipio o el evaluador profesional, eximiéndose al municipio del pago por
17 adiestramiento al personal municipal. El CRIM establecerá mediante Reglamento los
18 parámetros y procesos mediante los cuales se llevarán a cabo dichas gestiones.
19 Cuando el municipio realice las gestiones establecidas en este Artículo, el CRIM no
20 recibirá la comisión de hasta un máximo de un cinco por ciento (5%) del total de lo
21 recaudado. *Disponiéndose, sin embargo, que hasta tanto el CRIM no adopte un reglamento*

1 a tales efectos, promulgado en virtud de las disposiciones de este Código, esta disposición no
2 surtirá efecto alguno.

3 (h) ...”

4 Sección 30.- Se enmienda el Artículo 7.008 de la Ley 107-2020, conocida como
5 “Código Municipal para Puerto Rico”, para que lea como sigue:

6 “Artículo 7.008 – Director Ejecutivo – Facultades y Deberes

7 El Director Ejecutivo tendrá las siguientes facultades y deberes, entre otros:

8 (a) ...

9 (c) Contratar los servicios profesionales y técnicos que fueren necesarios para el
10 cumplimiento de las funciones del CRIM. Cuando los honorarios,
11 compensación o remuneración excedan de **[setenta y cinco mil dólares**
12 **(\$75,000.00)] treinta y seis mil dólares (\$36,000.00)** anuales por servicio, el
13 Director Ejecutivo deberá obtener el consentimiento de la Junta.

14 (d) ...

15 (x) ...”

16 Sección 31.- Se enmienda el Artículo 7.012 de la Ley 107-2020, conocida como
17 “Código Municipal para Puerto Rico”, para que lea como sigue:

18 “Artículo 7.012 – Compras y Suministros

19 Todas las compras de bienes y servicios se efectuarán de acuerdo a las normas y
20 reglamentos que adopte la Junta. ...

21 ...

1 No será necesaria la celebración de una subasta en caso de emergencias, *según*
2 *definidas en este Código*, que requieran la entrega inmediata de materiales, efectos y
3 equipo o la prestación de determinados servicios, ni para los casos de convenios o
4 contratos con Agencias Públicas, instituciones financieras o cooperativas de ahorro y
5 crédito para la recaudación de contribuciones. *Las emergencias podrán ser decretadas*
6 *por el Presidente de Estados Unidos, por el Gobernador de Puerto Rico o por el Alcalde del*
7 *municipio correspondiente.*

8 *Los municipios podrán, de forma voluntaria, realizar sus compras y subastas de bienes,*
9 *obras y servicios no profesionales conforme a la Ley 73-2019, según enmendada, conocida*
10 *como “Ley de la Administración de Servicios Generales para la Centralización de las*
11 *Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019”.*

12 El CRIM estará sujeto al cumplimiento de la Ley 14-2004, según enmendada,
13 conocida como “Ley para la Inversión en la Industria Puertorriqueña”.”

14 Sección 32.- Se enmienda el Artículo 7.033 de la Ley 107-2020, conocida como
15 “Código Municipal para Puerto Rico”, para que lea como sigue:

16 “Artículo 7.033 – Asignación de Fondos al Catastro Digital de Puerto Rico

17 **[Se le asigna al CRIM anualmente, la cantidad de cuatro millones (4,000,000) de**
18 **dólares para toda la operación y mantenimiento del Catastro de Puerto Rico. La**
19 **Oficina de Gerencia y Presupuesto junto al CRIM revisarán cada tres (3) años la**
20 **cantidad aquí dispuesta, a fin de asegurar que se cumple con lo necesario para**
21 **asegurar la operación y mantenimiento del Catastro Digital de Puerto Rico.] Por**
22 *acuerdo entre la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) y el Centro de Recaudación de*

1 *Ingresos Municipales (CRIM) se asignará una cantidad no menor de un millón de dólares*
2 *(\$1,000,000.00) para garantizar la operación y mantenimiento del catastro digital de Puerto*
3 *Rico.”*

4 Sección 33.- Se enmienda el Artículo 7.041 de la Ley 107-2020, conocida como
5 “Código Municipal para Puerto Rico”, para que lea como sigue:

6 “Artículo 7.041 – Revisión de Propiedad Inmueble; Propiedad no Tasada

7 El CRIM mantendrá un plan que permita la revisión constante de la propiedad
8 inmueble, a fin de mantenerla al día, bien por modificaciones por depreciación
9 debido al uso, por mejoras no tasadas, o por cualesquiera, factores indicados en este
10 Artículo. Esta revisión deberá efectuarse de acuerdo a las normas de valoración que
11 estén vigentes al momento de la revisión de la tasación.

12 En cuanto a la propiedad no tasada, el CRIM en su obligación continua de
13 mantener al día el catastro, la clasificación y tasación de la propiedad inmueble,
14 deberá tasar:

15 (a) propiedades que no hayan sido anteriormente tasadas;

16 (b) construcciones nuevas;

17 (c) mejoras, ampliaciones o reconstrucciones sustanciales no tasadas, realizadas a
18 una propiedad inmueble que haya sido tasada anteriormente;

19 (d) segregaciones y lotificaciones.

20 Entendiéndose que en el caso de bienes inmuebles sujetos a regímenes de
21 derechos de multipropiedad o clubes vacacionales bajo la Ley 204-2016, conocida
22 como “Ley de Propiedad Vacacional de Puerto Rico”, la tasación de dichos

1 inmuebles no tomará en consideración los derechos de multipropiedad o clubes
2 vacacionales constituidos sobre los mismos.

3 La imposición, notificación y cobro de las contribuciones tasadas por el CRIM en
4 virtud de este Artículo solo podrá ser retroactiva hasta cinco (5) años contados desde
5 la fecha en que se realice la tasación a dicha propiedad.” **]; con excepción de:**

6 **(1) las mejoras, ampliaciones o reconstrucciones sustanciales en propiedades**
7 **que constituyan la residencia principal del contribuyente, las cuales serán**
8 **prospectivas a partir de la fecha en que se realice la tasación.**

9 **(2) las mejoras, ampliaciones o reconstrucciones sustanciales en toda otra clase**
10 **de propiedad inmueble serán retroactivas hasta cinco (5) años, a partir de la fecha**
11 **en que se realice la tasación.”]**

12 Sección 34.- Se enmiendan los subincisos (3), (4) y (11) del inciso (c) del Artículo
13 7.062 de la Ley 107-2020, conocida como “Código Municipal para Puerto Rico”, para
14 que lean como sigue:

15 “Artículo 7.062 – Propiedad que Garantice un Préstamo; Depósito de la
16 Contribución con el Acreedor; Tasación Preliminar por el Acreedor Hipotecario;
17 Auto tasación por el Propietario

18 (a) ...

19 (b) ...

20 (c) Auto tasación por el Propietario

21 Cuando no medie un acreedor hipotecario, cualquier persona, natural o jurídica,
22 podrá elegir contratar los servicios de un Evaluador Profesional Autorizado (EPA)

1 con licencia vigente en Puerto Rico para tasar su propiedad inmueble a los fines de
2 determinar su clasificación y la contribución sobre la propiedad inmueble que no
3 haya sido previamente tasada en virtud de este Capítulo, incluyendo las mejoras no
4 tasadas previamente. El EPA contratado para realizar la tasación no podrá ser el
5 propietario, un empleado del propietario, ni estar relacionado con este dentro del
6 cuarto grado de consanguineidad ni segundo de afinidad. Esta tasación contratada
7 se registrará por los siguientes parámetros:

8 (1)...

9 (2)...

10 (3)El valor de tasación, según el párrafo (2) de este apartado (c), será el valor de
11 tasación sobre el cual se determinará la contribución sobre la propiedad y
12 será efectivo el año contributivo que esté en curso cuando se haya realizado
13 la tasación *y los tres (3) años contributivos anteriores a dicha fecha de tasación.*

14 (4)Las contribuciones correspondientes determinadas por la tasación contratada
15 serán de aplicación *al año contributivo que esté en curso cuando se realice la*
16 *tasación, los tres (3) años contributivos anteriores a dicha fecha de tasación, [a*
17 **partir de la fecha en que se realice la tasación]** *y periodos contributivos*
18 *subsiguientes a la fecha en que se realice la tasación.*

19 (5)...

20 ...

21 (11) Para poder acogerse a las disposiciones de este apartado (c), la tasación
22 contratada por el propietario deberá ser sometida al CRIM en o antes del 31

1 de diciembre de [2021] 2020, para propiedad existente al momento de entrar
2 en vigor este Código, o, luego de esta fecha, dentro de los seis (6) meses
3 luego de la adquisición de la propiedad o luego de la nueva construcción.”

4 Sección 35.- Se añade un inciso (g) al Artículo 7.162 de la Ley 107-2020, conocida
5 como “Código Municipal para Puerto Rico”, para que lea como sigue:

6 “Artículo 7.162 -- Publicidad de Planillas; Documentos Públicos e Inspección- En
7 General

8 (a)...

9 (b)...

10 (c)...

11 (d)...

12 (e)...

13 (f)...

14 (g) *El Secretario de Hacienda y cualesquiera otras agencias o instrumentalidades del*
15 *Gobierno de Puerto Rico quedan autorizados para facilitar al CRIM, a instancias del*
16 *CRIM, aquella información de las planillas de la contribución sobre ingresos o de*
17 *cualquier otra documentación que sea necesaria para determinar las contribuciones*
18 *sobre la propiedad mueble e inmueble que se autoriza imponer y cobrar por este*
19 *Código.”*

20 Sección 36.- Se enmienda el Artículo 7.163 de la Ley 107-2020, conocida como
21 “Código Municipal para Puerto Rico”, para que lea como sigue:

22 “Artículo 7.163- Divulgación Prohibida

1 Será ilegal que cualquier colector, agente, inspector u otro funcionario o
2 empleado del CRIM o su representante autorizado divulgue o dé a conocer
3 información o datos expuestos o revelados en las planillas de contribución
4 sobre propiedad mueble, en perjuicio de los mejores intereses del
5 contribuyente o que suministre cualquier planilla o copia de la misma, *así*
6 *como cualquier información que suministre el Secretario de Hacienda o cualquiera*
7 *otra agencia o instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico, según provee este*
8 *capítulo, libro, conteniendo resumen o detalles de dichas planillas, sin estar*
9 autorizado por el CRIM, excepto según se provee en este Capítulo. Será
10 ilegal que cualquier persona imprima o publique en forma alguna, no
11 provista por ley, planilla o parte de estas o cualquier información, datos o
12 particulares contenidos en ellas, *así como cualquier información que suministre*
13 *el Secretario de Hacienda o cualquier otra agencia o instrumentalidad del Gobierno*
14 *de Puerto Rico, según provee este capítulo.*

15 Todo colector, agente, inspector u otro funcionario o empleado del CRIM o
16 de su representante autorizado que infrinja las disposiciones precedentes
17 incurrirá en delito grave y convicta que fuere será sancionado con multa de
18 cinco mil, (5,000) dólares o pena de reclusión de cinco (5) años, o ambas
19 penas a discreción del Tribunal.

20 Si el infractor fuera un funcionario o funcionario del CRIM o de su
21 representante autorizado y resultare convicto, será, además, destituido del
22 cargo o empleo que ocupare”.

1 Sección 37.- Se enmienda el Artículo 7.196 de la Ley 107-2020, conocida como
2 “Código Municipal para Puerto Rico”, para que lea como sigue:

3 “Artículo 7.196 – Reglas y Reglamentos

4 **[La]** *Sujeto a lo dispuesto en el Artículo 7.130 de este Código, la Junta de Gobierno del*
5 *CRIM prescribirá y promulgará las reglas y reglamentos necesarios para el*
6 *cumplimiento, ejecución y debida interpretación de los Capítulos I y II del Libro VII de*
7 *este Código. Además, podrá prescribir aquellos otros reglamentos que se hagan*
8 *necesarios por razón de cualquier alteración de ley en relación con contribuciones*
9 *sobre la propiedad.*

10 *La Agencia del Financiamiento Municipal prescribirá y promulgará las reglas y*
11 *reglamentos que garanticen la estabilidad y continuidad de sus operaciones y personal bajo el*
12 *Capítulo IV del Libro VII de este Código.*

13 *La Corporación de Financiamiento Municipal prescribirá y promulgará las reglas y*
14 *reglamentos que garanticen la estabilidad y continuidad de sus operaciones y personal bajo el*
15 *Capítulo VII del Libro VII de este Código.*

16 *Hasta tanto la Junta de Gobierno del CRIM, la Agencia del Financiamiento Municipal y*
17 *la*

18 *Corporación de Financiamiento Municipal no promulgue la referida reglamentación bajo este*
19 *Código, continuarán en vigor todas las reglas, reglamentos, normas y directrices que hayan*
20 *sido emitidas anteriormente por el CRIM, la Agencia del Financiamiento Municipal y la*
21 *Corporación de Financiamiento Municipal, siempre y cuando correspondan a disposiciones de*

1 *este Código que sean similares a las disposiciones correspondientes bajo leyes predecesoras y*
2 *que no estuvieren en conflicto con las disposiciones de este Código.”*

3 Sección 38.- Se enmienda el subinciso (6) del inciso (c) del Artículo 7.274 de la Ley
4 107-2020, conocida como “Código Municipal para Puerto Rico”, para que lea como
5 sigue:

6 “Artículo 7.274 – Disposiciones de las Ordenanzas o Resoluciones

7 (a) ...

8 (b) ...

9 (c) En el caso de obligaciones evidenciadas por Bonos de Rentas, la ordenanza
10 deberá establecer, además:

11 (1) ...

12 (6) las disposiciones para que **[la AAFAF o]** un banco o compañía de fideicomiso,
13 localizada dentro o fuera del Gobierno de Puerto Rico, actúe como depositario de las
14 rentas pignoradas de los proyectos generadores de rentas; y

15 (7) ...”

16 Sección 39.- Se enmiendan los incisos (b) y (d) del Artículo 7.275 de la Ley 107-
17 2020, conocida como “Código Municipal para Puerto Rico”, para que lea como sigue:

18 “Artículo 7.275– Aprobación de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia
19 Fiscal

20 (a) ...

21 (b) **[El CRIM]** La AAFAF deberá evaluar la obligación propuesta para determinar
22 si cumple con los requisitos de este Código y aquellos requisitos que establezca

1 mediante reglamento. La AAFAF deberá comunicar su decisión al municipio no más
2 tarde de sesenta (60) días después de recibir la solicitud de aprobación debidamente
3 completada. En la evaluación de toda obligación propuesta, podrá requerir al
4 municipio su último estado financiero auditado por contadores públicos autorizados
5 y cualquier otra información o documento que la AAFAF estime necesario para
6 poder evaluar la obligación propuesta.

7 (c) ...

8 (d) La AAFAF, en consulta con la Oficina de Gerencia Municipal, vendrá
9 obligado a establecer unos requisitos que los municipios deberán cumplir para
10 demostrar que tienen la estructura contable y fiscal adecuada para recibir anticipos
11 del producto de las obligaciones cuyo propósito es desarrollar obras permanentes.
12 Una vez la AAFAF determine que un municipio cumple con dichos requisitos, los
13 fondos le serán transferidos al municipio **[de la siguiente forma]** *conforme a lo que se*
14 *establezca en los documentos del financiamiento. [:]*

15 **[(1) El municipio abrirá una cuenta corriente en la AAFAF para cada obligación**
16 **de la cual solicita anticipos. Todos los pagos relacionados con los propósitos de la**
17 **obligación se generarán de dicha cuenta.]**

18 **[(2) La AAFAF realizará un depósito inicial a dicha cuenta corriente**
19 **equivalente a un anticipo de veinticinco por ciento (25%) de la cantidad total de la**
20 **obligación, excluyendo la cantidad financiada correspondiente a gastos de**
21 **administración, de supervisión y de financiamiento.]**

1 **[(3) Luego de efectuarse el primer anticipo, la AAFAF le repondrá al municipio**
2 **las cantidades utilizadas mediante la presentación de la evidencia de los pagos**
3 **efectuados, siempre y cuando el total de los fondos desembolsados mediante**
4 **anticipos no exceda del noventa por ciento (90%) del total del préstamo aprobado.]**

5 **[(4) La AAFAF retendrá por lo menos el diez por ciento (10%) del total de los**
6 **fondos producto del empréstito. Una vez se hayan desembolsado anticipos**
7 **montantes al noventa por ciento (90%) del total del préstamo, excluyendo la**
8 **cantidad financiada correspondiente a gastos de administración, de supervisión y**
9 **de financiamiento, el resto de los pagos del préstamo se tramitarán a través de la**
10 **AAFAF mediante la presentación de los documentos requeridos para el trámite de**
11 **certificaciones de obra.]**

12 (e) ...”

13 Sección 40.- Se enmienda el inciso (e) del Artículo 7.284 de la Ley 107-2020,
14 conocida como “Código Municipal para Puerto Rico”, para que lea como sigue:

15 “Artículo 7.284 – Disposición para el Pago de Obligaciones Generales
16 Municipales: Primer Gravamen.

17 (a) ...

18 (e) Una vez asegurada la reserva o la porción equivalente al pago durante los
19 doce (12) meses siguientes del principal y de los intereses de los empréstitos, y una
20 vez garantizado el pago de la deuda pública municipal, según lo determine el
21 Fiduciario Designado, de existir un exceso en el Fondo de Redención **[de la Deuda**
22 **Pública Municipal, el Fiduciario Designado vendrá obligado a poner a la**

1 **disposición del municipio dicho excedente el cual se podrá utilizar] el mismo se**
2 *utilizará, en primer lugar, para el pago de deudas estatutarias vencidas, líquidas y exigibles*
3 *del municipio incluyendo deudas con el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales o*
4 *deudas con cualquier entidad Gubernamental o corporaciones públicas. En caso de que el*
5 *municipio haya provisto para el pago de tales deudas, podrá utilizar el Exceso del Fondo de*
6 *Redención para cualquier obligación o actividad que persiga un fin municipal*
7 *legítimo.*

8 ...”

9 Sección 41.- Se enmienda los incisos (4) y (202) del Artículo 8.001 de la Ley 107-
10 2020, conocida como “Código Municipal para Puerto Rico”, para que lea como sigue:

11 “Artículo 8.001 –Definiciones

12 Los términos utilizados en este Código tendrán los significados que a
13 continuación se expresa, excepto donde el contexto claramente indique otra
14 definición; los términos en singular incluyen el plural y en la acepción masculina se
15 incluye la femenina:

16 1. ...

17 4. Actividad de Construcción: El acto o actividad de construir, reconstruir,
18 remodelar, reparar, remover, trasladar o relocalizar cualquier edificación, obra,
19 estructura, casa o construcción de similar naturaleza fija y permanente, pública o
20 privada, *incluyendo, cualquier acto o actividad inherente o directamente relacionada a la*
21 *formalización y ejecución de estas, realizada entre los límites territoriales de un*
22 *municipio, y para la cual se requiera o no un permiso de construcción expedido*

1 por la Oficina de Gerencia de Permisos. Incluyendo, la pavimentación o
2 repavimentación, construcción o reconstrucción de estacionamientos, puentes,
3 calles, caminos, carreteras, aceras y encintados, tanto en propiedad pública como
4 privada dentro de los límites territoriales de un municipio, y en las cuales ocurra
5 cualquier material compactable, agregado o bituminoso que cree o permita la
6 construcción de una superficie uniforme para el tránsito peatonal o vehicular.
7 Incluye cualquier obra de excavación para instalación de tubería de cualquier
8 tipo o cablería de cualquier naturaleza y que suponga la apertura de huecos o
9 zanjas por donde discurrirán las tuberías o cablerías dentro de los límites
10 territoriales de un municipio.

11 5. ...

12 202. Principio de Mérito: Se refiere al concepto de que todos los empleados
13 públicos serán seleccionados, ascendidos, retenidos y tratados en todo lo referente a
14 su empleo sobre la base de la capacidad, sin discrimen por razones de raza, color,
15 sexo, nacimiento, edad, origen o condición social, ni por sus ideas políticas o
16 religiosas, condición de veterano, ni por impedimento físico o mental, *orientación*
17 *sexual, identidad de género, o por ser víctima de violencia doméstica, agresión sexual o*
18 *acecho.*

19 ...”

20 Sección. 42-Vigencia

21 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.